

CLAUDIA MERIÑO ÁVILA

ABOGADO

Dirección: Calle 16 No. 12-67 Oficina 201-202

Teléfono: 5885103 Ext.37171

cmerino@cobranzasbeta.com.co



Señores:

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REF: **EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**

DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A**

DEMANDADO: **LAURA MILENA AMADO PRADA**

RADICADO: **20001310300520200016100**

CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, identificada con cedula de ciudadanía No **49.761.829** de Valledupar, Cesar y portador de la Tarjeta Profesional No 311.856 del C.S.J, conforme a poder conferido por la entidad demandante para actuar en el proceso, de manera atenta y respetuosa, me permito interponer el recurso de reposición contra el auto de **fecha 5 de octubre de 2021, que fijó honorarios provisionales al auxiliar de justicia:**

Hechos:

1. Dentro del proceso para la efectividad de la garantía real adelantando por el Banco Davivienda S.A mediante apoderada judicial contra Laura Milena Amado Prada, se decretó el secuestro del inmueble de la demandada mediante auto de fecha 1 de marzo de 2021.
2. El 26 de julio de 2021 se llevó a cabo la diligencia de secuestro dentro de la cual se procedió a nombrar como secuestre al JORGE MARIO MERCADO VEGA.
3. En auto de 5 de octubre de 2021, se fijó honorarios provisionales al señor MERCADO VEGA por valor de dos (2) salario mínimos mensuales vigentes, es decir \$1.817.052, apoyado en el acuerdo que para tal fin estipuló el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Los honorarios fijados se basó en salarios mensuales y no en salarios mínimos diarios como establece el prenombrado acuerdo.

Fundamentos:

5. El artículo 47 del estatuto procesal civil, establece que los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento.
6. El artículo 363 ibidem, indica que para la fijación de honorarios para los auxiliares de justicia el juez los debe tasar de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura. El acuerdo ACUERDO No PSAA15-10448 de diciembre de 2015, establece los parámetros que debe seguir el juez a fin de fijar los honorarios a los auxiliares de justicia.
7. El artículo 27 del ACUERDO No PSAA15-10448 de diciembre de 2015, indica que:

Artículo 27. FIJACIÓN DE TARIFAS. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

1. Secuestre. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.

CLAUDIA MERIÑO ÁVILA
ABOGADO

Dirección: Calle 16 No. 12-67 Oficina 201-202
Teléfono: 5885103 Ext.37171
cmerino@cobranzasbeta.com.co



8. Es decir, el pago de honorarios provisionales se debe tasar en salarios mínimos diarios y no en salarios mínimos mensuales como lo tasó de manera errónea esta célula judicial.
9. El máximo tribunal constitucional de Colombia en sentencia C- 083 de 2014 indicó: “(...)En otras palabras, los honorarios de los auxiliares de la justicia, no está abierta al ejercicio libre y autónomo de la voluntad. **La retribución para los auxiliares de la justicia, debe ser ‘equitativa’.** Pero la ley no se queda ahí, da un paso más y aclara que, en cualquier caso, los honorarios **‘no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia’.** Es decir, los honorarios de los auxiliares de la justicia no pueden convertir en barreras de acceso al goce efectivo del derecho de acceso a la justicia. (...)” Resaltado y negrilla fuera del texto original. Por lo anterior, el pago de lo honorarios al señor JORGE MARIO MERCADO VEGA deben tazarse conforma al acuerdo No PSAA15-10448, estos es, sobre salarios mínimos diarios y no sobre salario mensuales, como se tasó en el presente caso.
10. El pago ordenado mediante auto del 5 octubre de 2021 es desproporcionado, toda vez que \$1.817.052 desborda los criterios del acuerdo PSAA15-10448, la liquidación se debe realizar conforme a los siguientes términos:

Salario mínimo mensual	\$908.526,00
Salario mínimo diario	\$30.284,20
Art 27 PSAA15-10448 (2 Y 10 salarios mínimos diarios)	Entre \$60.568,4 – y - \$302.842,0

Solicitud:

- Reponer el auto de fecha 5 de octubre de 2021 que fijó honorarios provisionales al auxiliar de justicia.
- Tazar los honorarios en términos de salarios mínimos diarios tal como lo estipula el artículo 27 PSAA15-10448 diciembre 28 de 2015.

Del señor Juez, atentamente,


CLAUDIA MERIÑO ÁVILA

C.C No 49.761.829 de Valledupar - Cesar
TP. No 311.856 del H. C. S. de la J.